Ref.: Ejecutivo Singular
Rad.: 2019-00652-00
SECRETARIA. Señor juez paso al despacho el siguiente proceso, informándole que ha fenecido el traslado del recurso de reposición. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

LAURA MENDOZA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO TERECOR CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El doctor **FULGENCIO PÉREZ DIAS** en calidad de apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra la providencia adiada 20 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

Argumentos

- Acude al principio de congruencia, indicando que la exigencia legal de controvertir una decisión, reserva al recurrente la tarea de denunciar los aspectos de la decisión que resulten desfavorables, y la competencia del juzgador de instancia, se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez para que este no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente hizo. Habrá un desvío de poder si el juez, ante el silencio y abandono de las partes sobre ciertas zonas del litigio decide involucrar su propia visión para completar o adicionar la impugnación omitida por el recurrente, que en nuestro caso particular el documento que acompaña la demanda no presta merito ejecutivo, ni puede el juez de instancia subsanarle ese defecto al demandante.
- Considera que se libró mandamiento de pago de un documento que carece de contener una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor; en la medida en que en la narración del hecho primero y segundo de la demanda, el titulo base de recaudo subyace en un contrato de mutuo que no fue incorporado con la demanda, y además las cifras que indica el hecho primero como monto de la obligación de **$37.492.065,00** no coincide con la del título que expresa **$35.645.407**, lo que hace presumir que los intereses están mal liquidados.
- Igualmente manifestó, que al tener los valores cobrados origen en un contrato de mutuo este debe constar por escrito; como apoyo trae a colación la definición contenida en el art. 2221 del código civil que a letra dice: "***El mutuo o préstamo de consumo, es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad***"; así mismo, insiste que debe constar por escrito dada a las previsiones del art. 2224 ídem que dice: ***"si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el***

contrato" lo que deja a las claras que sólo esa cifra numérica debe constar en un documento; de ahí, que insiste se debió aportar el contrato de mutuo.

- Finalmente esboza, que no se puede hablar de un mutuo cambiario instrumentado en el pagare, como se utiliza con mayor frecuencia, pues considera que era necesario que se aportara el pagare y el contrato de mutuo para que el juzgado librara mandamiento de pago, concluyendo que la obligación allí contenida no es exigible.

Por todo lo anterior, pide se revoque la providencia objeto del recurso.

CONSIDERACIONES

Procede la suscrita a resolver el recurso impetrado contra el mandamiento de pago, y determinar así, la necesidad de revocar, reformar o confirmar la providencia.

El art. **619 del C.Co**, es del siguiente tenor: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho* ***literal*** *y* ***autónomo*** *que en ellos se* ***incorpora****. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".* De la definición anterior, se extrae los elementos característicos de los títulos, como son: la incorporación, literalidad, legitimación y la autonomía, desarrolladas ampliamente por la doctrina y acogidas por la jurisprudencia.

Elementos, que no pueden ser pasados por alto, en la medida en que, gracias a ellos, los títulos valores dejan de ser documentos meramente declarativos y se convierte en verdaderos documentos generadores de obligaciones.

Así, el art. 626 del C.Co señala: "***El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".*** Norma, que consagra el principio de literalidad, con el cual las partes se sujetan y obligan al contenido del mismo; revistiendo al título, de la fuerza suficiente para que quien lo porte, pueda exigir su contenido, sin que sea necesario el acompañamiento de un documento que lo valide.

Como apoyo a esto, se cita el siguiente aparte de la jurisprudencia[1]: "***La literalidad****, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores.* ***Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo****.*

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor*. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal***".

En esa medida, exigir a la parte ejecutante que aporte junto con el pagare un contrato de mutuo para validar la obligación que incorpora, es abiertamente ilegal; por cuanto, como quedó demostrado el título valor en sí mismo es autónomo para acreditar la obligación reclamada, y esto no es un capricho del juzgado, es una realidad jurídica; sintetizada en estas palabras de la Corte Constitucional[2]: "*Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones* ***cartulares****, que en sí mismas consideradas* ***conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito*** *y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".*

En el asunto que nos convoca, al revisar nuevamente el pagare encuentra el despacho que este contiene los requisitos formales exigidos por ley, considerando que la providencia que libro mandamiento de pago se ajusta a derecho, pues la obligación contenida en el titulo es clara, expresa y exigible; quedando de esta manera sin piso jurídico los argumentos esgrimidos por el doctor **PEREZ DIAZ**.

Por otra parte, y frente a la cifra indicada en el hecho primero, debe indicarse que la suscrita libro mandamiento de pago conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda y de conformidad a la literalidad del título valor, según el cual el capital es de **$35.645.407 pesos;** además, cabe anotar que los intereses corrientes librados, resulta más beneficiosos a la demandada, puesto que, liquidarlos conforme a lo señala la Superintendencia Financiera de Colombia, doblaría en cuantía los intereses pedidos.

En atención a todo lo expuesto, emerge diáfano, que el recurso no está llamado a prosperar. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIMAR la providencia de fecha 20 de enero de 2020, mediante la cual se libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Notificado por estado No._055

De fecha: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria

M